



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/951/2019

Guadalajara, Jalisco, a 22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 789/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN, JALISCO**

**PRESENTE**


Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**ATENTAMENTE**

**"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"**



  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

  
**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Recurso  
de Revisión

Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

**0789/2019**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**11 de marzo de 2019**

**Ayuntamiento Constitucional de Colotlán,  
Jalisco.**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**22 de mayo de 2019**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"es mi derecho conocer el curriculum de los funcionarios que pago con mis impuestos, no nieguen o no oculten lo que es público, requiero la información que les solicito" (Sic)*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*"...Referente a como el recurrente interpuso la solicitud de protección de datos por INFOMEX, informo que debido al tratamiento que se manejó no es el correcto por lo que esta Unidad de Transparencia rechaza la solicitud interpuesta en su momento por el recurrente..." (Sic)*



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique la inexistencia de la misma, supliendo las deficiencias formales de la solicitud de información.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 11 once del mes de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que, considerando que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado fue notificada el día 07 siete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene que únicamente transcurrieron 2 dos días hábiles desde la notificación de dicha respuesta hasta la interposición del presente medio de impugnación, ello atendiendo a que el día 09 nueve y 10 diez de marzo del referido mes y año, fueron inhábiles por ser sábado y domingo respectivamente, en tal virtud, se determina que el presente recurso de revisión fue presentado oportunamente, de conformidad con el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de la materia.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- La parte recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de Infomex Jalisco, con fecha 02



dos de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la cual generó el número de folio 01601719.

- b) Copia simple del oficio sin número, de fecha 07 siete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la C. María Guadalupe Martínez Ramos.

**II.- Por parte del sujeto obligado, no ofreció ningún medio de convicción.**

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte recurrente al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base en lo siguiente:

**REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El día 02 dos de marzo de 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio **01601719**, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

*"Solicito curriculum vitae actualizado al 28 de febrero de 2019, de:  
JORGE ALONSO ARELLANO GANDARA  
OSCAR HERMINIO HUIZAR RAYGOZA  
CARLOS CESAR ZAVALA CARRILLO  
JOSE LEON ROBLES CARDENAS  
FERNANDO SANCHEZ HUIZAR, tipo de derecho ARCO: Acceso, presento solicitud.  
Titular, representante: ,tipo de persona: Titular..." (Sic)*

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco**, en fecha 07 siete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, notificó al ahora recurrente oficio sin número, mediante el cual emitió respuesta manifestando lo siguiente:

*"TERCERO.- Del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis, por las cuales, deba negarse la información requerida, por ende, lo procedente en los términos de la presente resolución.*

*CUARTO.- La materia de la petición versa de la información clasificada como ordinaria, razón por la cual se hace referencia a lo siguiente:  
Referente a como el recurrente interpuso la solicitud de protección de datos por INFOMEX, informo que debido al tratamiento que se manejó no es el correcto por lo*



*que esta Unidad de Transparencia rechaza la solicitud interpuesta en su momento por el recurrente, toda vez que, para interponer una solicitud de protección de datos debe referirse a datos personales y conforme a lo solicitado se refiere a datos públicos y a terceros, todo esto con fundamento en la Ley de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el artículo 45 numeral 1 y 2 de la presente ley.*

*Por lo que se deduce que no es correcta la manera en que el recurrente interpuso la solicitud, se pide que de pretender obtener lo solicitado, maneje el tratamiento correcto para solicitar la información correspondiente.*

...

**RESUELVE.**

**PRIMERO.-** Se declara **NEGATIVA** la solicitud de información a que se hizo referencia en la presente resolución, con las salvedades explicadas en la misma..."(Sic)

Inconforme con la de respuesta, el entonces solicitante con fecha 11 once de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del cual manifestó lo siguiente:

*"es mi derecho conocer el curriculum de los funcionarios que pago con mis impuestos, no nieguen o no oculten lo que es público, requiero la información que les solicito" (Sic)*

Mediante acuerdo de fecha 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **0789/2018**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió, con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley

El referido acuerdo, fue legalmente notificado al Sujeto Obligado mediante oficio PC/CPCP/526/2019, a través de correo electrónico el día 20 veinte de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, mientras que a la parte recurrente en igual fecha y medio.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado vía correo electrónico oficio sin número, por medio del cual el Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco, rindió informe de ley, en el cual reitera la respuesta proporcionada inicialmente, motivo por el cual, en el acuerdo de referencia, visto el estado procesal en el que se encontraba el recurso de revisión, se ordenó la elaboración de la presente resolución.



## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, con base a lo siguiente:

La solicitud de información fue consistente en petitionar los curriculums de diversos servidores públicos, no obstante, de dicha solicitud se advierte que se hace mención de que el tipo de derecho ejercido es ARCO en su modalidad de acceso.

Por su parte, el sujeto obligado proporcionó respuesta en sentido NEGATIVO, señalando esencialmente que el solicitante presentó solicitud de protección de datos, lo cual no es correcto, dado al tipo de información que desea obtener, de tal manera que la unidad rechazó dicha solicitud, además, el sujeto obligado pide al entonces solicitante que de pretender obtener la información solicitada, maneje el tratamiento correcto para solicitar la información correspondiente.

Asimismo, a través del informe de ley, el sujeto obligado reitera la respuesta proporcionada inicialmente, así pues, dado que dicho sujeto obligado no realizó actos positivos y de actuaciones no se desprende que se le haya proporcionado la información solicitada al ahora recurrente, es que deviene en **fundado** el presente medio de impugnación.

Lo anterior es así, ya que, el hecho de que el solicitante hiciera mención del derecho ARCO, y dicha solicitud no cumpliera con los requisitos para ejercer dicho derecho, no es impedimento para negar la información solicitada en el presente caso, **ya que, es evidente que el entonces solicitante se equivocó al hacer mención del ejercicio de derechos ARCO, máxime cuando solicitó información de diversos servidores públicos, por lo que, la lógica indica que una sola persona no podía ser la titular de la información contenida en los curriculums de todos los servidores públicos respecto de la cual versa la solicitud de información.**

Así pues, aun y cuando la información solicitada pudiese contener información confidencial o reservada, por contener datos personales, es dable proporcionar una versión pública de los curriculums de los servidores públicos, puesto que el artículo 18 punto 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así lo prevé, se cita dicho artículo para mayor claridad.

**Artículo 18. Información reservada- Negación**

...  
**5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.**

Asimismo, el sujeto obligado debió de suplir las deficiencias formales en la solicitud de información, ello para beneficiar al entonces solicitante y proporcionarle la información solicitada, pese a que se haya cometido algún error, puesto que el artículo 5 punto 1 fracción XV de la ley de la materia, prevé el principio de suplencia de la deficiencia, dicho artículo reza:

**Artículo 5.º Ley - Principios**

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

...  
XV. **Suplencia de la deficiencia:** no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y

Luego entonces, el actuar del sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información no fue apegado a derecho, en razón de que fue omiso en emplear el principio de suplencia de la deficiencia, toda vez que, negó la información solicitada por tener deficiencias formales, de tal modo, que resulta procedente requerir al sujeto obligado.

En consecuencia se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique la inexistencia de la misma, supliendo las deficiencias formales de la solicitud de información.

Por otro lado, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual forma, se **APERCIBE** al sujeto obligado; **Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco**, que de no cumplir con la presente resolución, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco**, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:


**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de

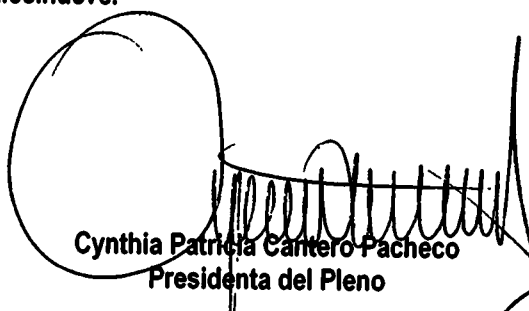
05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique la inexistencia de la misma, supliendo las deficiencias formales de la solicitud de información. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, bajo apercibimiento de que de no cumplir con la presente resolución, se impondrá AMONESTACIÓN PÚBLICA con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

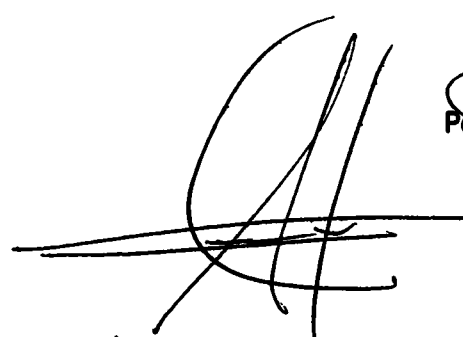
**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

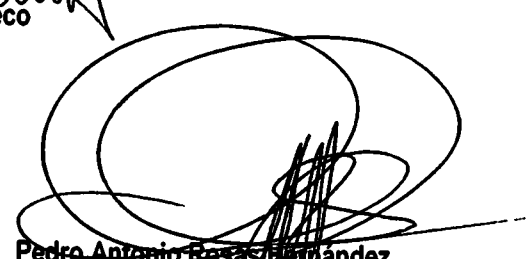
Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

  
Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano

  
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

  
Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

  
Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 0789/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 22 veintidós de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/AVG.